

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220068502	Verbal	ANGELICA MARIA SOTO LONDOÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud Resuelve recusación, declara infundada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220170032400	Ejecutivo Singular	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI	RODRIGO LOPEZ SEGURA	Auto que niega lo solicitado a fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto suspensión proceso El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud Responde petición empresa Litigando. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220024700	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto resuelve solicitud Informa link audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220230001900	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir T.S.A., Sala Civil y Familia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220230017200	Verbal	ANNKY LEANDRA DELGADO RUIZ	LYBERTY SEGUROS SA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/23)	04/08/2023		
05615310300220230024800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		
05615310300220230024800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, ley 2213/22)	04/08/2023		
05615310300220230025000	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00324 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere parte demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en el archivo 027, teniendo en cuenta que, el dictamen pericial presentado por el perito contratado por aquella, fue elaborado el 28 de febrero de 2022, es más, allí se menciona que la visita al inmueble fue realizada el 9 de julio de 2019, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a3e9a3c1a53b04c647d461d04e98fcc5095f0db37b293ebc2784ff7e2a1d7**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Suspende proceso en relación con el demandado LUIS JAIME ECHEVERRI PELÁEZ

En atención a lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA – CORNAJU-, en cuanto que admitió la solicitud de negociación de deuda presentada por el demandado LUIS JAIME ECHEVERRI PELÁEZ (archivo 054), considerando lo dispuesto en el artículo el artículo 545, numeral 1, en armonía con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el trámite del presente proceso durante el término que dure la negociación, en relación con el demandado LUIS JAIME ECHEVERRI PELÁEZ

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c8db837fc90c045c4b8ad495822bbc269ea0a52d0e49515a5044782a6b0e2**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Responde petición litigando

No se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo 090), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447752c959b02036d91564a511a009404a84cc45eb174cc7b0e3204ed73b001**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías, abogada OLGA LUCÌA GÒMEZ PINEDA.

Se requiere a Fondo Nacional de Garantías para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder: (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrgVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475548ef0cb53f9821fac3cd11be9c57c84c4c408b5b882376dd3e7214257d00**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00247 00
Asunto	Informa Link de Acceso a Audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 10 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M., se le informa a la partes e intervinientes que, la audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas se realizarán virtualmente por medio del siguiente link de acceso.

<https://call.lifefizecloud.com/18950536>

Se le advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69090c34070720a8812b1025d3bf508456f7ee8b282a6b02b823934325d35409**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 89 002 2022 00685 03
Asunto	Resuelve solicitud de Recusación

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la recusación presentada contra el doctor Didier Grajales Vera, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, dentro del proceso radicado 05318 40 89 002 2022 00685 00.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, procedió a rechazar demanda verbal de pertenencia presentada por la señora Rosa Angélica Londoño de Soto y Otra, contra Personas Indeterminadas, con fundamento en que no fueron subsanadas las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda.

Frente a tal decisión, fue interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, trayéndose a colación entre otros argumentos que *“El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia se encuentra parcializado o tiene algún interés en el caso en particular, ya que aparte de negar en cada uno de ellos el recurso de reposición, también niega injustificadamente el recurso de apelación”*.

El despacho de origen, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, decidió no reponer el auto que rechazó la demanda, concedió recurso de apelación y ordenó compulsar copias ante el Consejo Seccional de Disciplina para que procediera a investigar la posible comisión de una falta a los deberes de la profesión de abogado conforme el artículo 78 del C.G.P. y la Ley 1123 de 2007 por parte del profesional Francisco Javier Pérez Uribe.

Por su parte y en cuanto a la alzada, se tiene que este despacho, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió revocar el auto de 6 de diciembre de 2022, con fundamento en que, para el caso concreto le correspondía al operador judicial de manera oficiosa, consultar la información administrada por las autoridades competentes respecto a la existencia o no de circunstancias de exclusión reglamentadas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012 y no al demandante, por lo que se ordenó impartir, el trámite que señalan las disposiciones legales aplicables a la materia.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, presentó memorial (archivo 018 expediente electrónico) solicitando que, el juez Didier Grajales Vera, se declarara impedido, invocando la causal octava del artículo 141 del C. G. del P., es decir, por haber formulado denuncia disciplinaria contra del apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

El operador judicial, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo 019 expediente electrónico), procedió a negar el impedimento planteado, con fundamento en que, solo se compulsaron copias para que se inicie la respectiva investigación por el funcionario competente, lo que no significaba que se diera apertura y consecuente vinculación de dicho profesional a la investigación disciplinaria. En tal sentido, se puso de presente que era la Comisión Seccional de Disciplina la encargada de calificar si el comportamiento de dicho profesional tenía el mérito suficiente para dar apertura a la respectiva investigación, por lo que ello no tenía relación alguna con el objeto del proceso, sin que entonces pudiera desprenderse que se encontraba afectada su objetividad e imparcialidad como juzgador .

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver:

Debe esta judicatura determinar si resulta procedente la recusación planteada, o si por el contrario debe negarse la misma por no haberse configurado la causal invocada.

3.2 Respecto de la recusación y sus causales

Respecto a recusación, esta ha sido considerada por la Corte Constitucional¹ como un mecanismo procesal a través del cual se puede reclamar la separación de la autoridad judicial que conoce el asunto, ante la configuración de alguna circunstancia, que afecta su imparcialidad y objetividad.

Sobre el particular, el artículo 141 del C. G. del P. establece las causales de recusación que pueden ser invocadas por las partes; siendo relevante para este caso señalar que el numeral octavo describe la causal que es objeto de pronunciamiento de la siguiente manera: *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Ahora sobre el alcance de la causal de recusación en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 29 de junio de 2022, Radicación N.º 98273, señaló:

“La remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.

Sobre el alcance de la causal referida, tales actuaciones son diferentes, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado, no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo. *Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien evalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Bajo tal panorama, no se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la*

¹ Auto 373 del 2021

causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad del Ponente.” (Subrayas y negrillas intencionales)

3.3 Caso concreto.

En el caso puesto a consideración, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial (archivo 018 expediente electrónico) solicitando que, el doctor Didier Grajales Vera, se declarara impedido, con fundamento en la causal octava del artículo 141 del C. G. del P. por haber formulado denuncia disciplinaria contra del apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

Al respecto debe indicarse que, la causal señalada no tiene cabida frente al supuesto de hecho que se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias, va encaminada únicamente a que eventualmente el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria investigue y compruebe la ocurrencia de una posible conducta, y será dicha Corporación la que determinará la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, por lo que no es posible determinar que dicha compulsas de copias deba entenderse como una denuncia disciplinaria, que comprometa el juicio, imparcialidad y transparencia del operador judicial, por poner de conocimiento una conducta que, no guarda relación con el objeto del proceso.

Sostener lo contrario, implicaría arrebatarse al juez la potestad e incluso el deber de poner en conocimiento de las autoridades los hechos que pueden dar lugar a una infracción disciplinaria; máxime que para el presente caso, la compulsas de copias se genera al interior del mismo proceso en que se recusa, y ante el ejercicio de la potestad de ordenación de instrucción del juez que establece el CGP en cabeza de los jueces. Es decir, si bien, no corresponde tal compulsas a una de las hipótesis enlistadas en el artículo 43 del estatuto procesal, lo cierto es que de manera innegable, se derivó de las conductas anómalas que en el escrito del recurso se endilgaron al operador judicial, las que por supuesto no tenían que pasar desapercibidas para su destinatario, porque con ellas se puso en entredicho su probidad,

Por lo tanto, deberá ser negada la recusación planteada, por no encontrarse acreditada la configuración de la causal invocada.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por la señora Rosa Angélica Londoño de Soto y Otra, contra Personas Indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva, a fin de que el A quo continúe con el trámite del proceso.

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86a0d26d449e8a64476bd75f2971ffb3e79fd66233ea7d87a8a368332a820f**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	No avoca conocimiento de proceso y propone conflicto de competencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a Despacho para decidir si avoca conocimiento del proceso de referencia, remitido por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, bajo el radicado de origen 05 376 31 12 001 2019 00255 00, por pérdida automática de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P.

2. DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia, admitió demanda reivindicatoria presentada por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José, en contra de Juan Felipe Cardona López. (folio 72 archivo 001 expediente electrónico)

Trabada la litis, el Despacho de conocimiento ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G, del P., para el 20 de abril del 2020. (folio 117 archivo 001)

Después de varios aplazamientos para continuar con la audiencia (archivos 027, 028, 032), el día 23 de septiembre de 2021, se realizó la inspección judicial en el predio. (archivo 036 y 037 expediente electrónico).

El 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, en atención a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del P. prorrogó por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia.

El 28 de abril de 2022, mediante auto indicó que, no se llevaría a cabo audiencia fijada, por existir escrito de recusación contra la juez, por lo que se dio trámite a la recusación. (archivo 070)

Culminado el trámite de recusación, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, declaró infundada la misma; por lo que mediante auto del 13 de julio de 2022 se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, fijándose fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 05 de octubre de 2022. (archivo 084)

El 04 de octubre 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia, previo a la instalación de la audiencia fijada para el 05 de octubre de 2022, de manera autónoma y sin que mediara solicitud de parte, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, remitiendo el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Corporación que a su vez remitió la actuación al Tribunal Superior de Antioquia.

Es así como en decisión del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, designó a los despachos de este Circuito para el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico a resolver

Pasará el Despacho a verificar si, avoca conocimiento del proceso de referencia, remitido por el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De La Ceja, Antioquia, bajo el radicado de origen 05 376 31 12 001 2019 00255 00, por pérdida automática de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P., o si por el contrario se debe proponer conflicto de competencia, dado el entendimiento que de este dispositivo normativo realizó la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-443 de 2019.

3.2 Respecto a la pérdida de competencia por vencimiento de término para decidir.

El artículo 121 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competenciapara conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

En consonancia con lo anterior, el inciso sexto de la norma disponía: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Y se señala, que ese era el texto de ese apartado porque más allá de los debates doctrinales y jurisprudenciales que en su momento se suscitaron, la Corte Constitucional zanjó **con efectos de cosa juzgada** el asunto, al proferir la sentencia C- 443 de 2019, modulando el entendimiento de la norma. Precisamente, la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad a su tenor literal establece en dos primeros numerales:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.-DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Ahora, de la ratio decidendi de la providencia, es importante traer a colación que en criterio de la Corte, el decreto automático la pérdida de competencia, no contribuye eficazmente a la materialización el derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de tan alto cometido, cercenando el desenvolvimiento natural del proceso, dando traslado de las controversias a

operadores de justicia que no han instruido el proceso, y que por esta razón pueden tener en entendimiento diferente del litigio.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que *“la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia... (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados,... (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos,... (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”*

De manera consecuente, fue precisado que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza, ya que todas las actuaciones adelantadas por el Despacho se entenderían nulas, debiéndose rehacer por otro operador de justicia, en perjuicio de la celeridad y economía procesal, de las partes, y por contera del valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre este particular es concluido por la Corte:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

De manera consecuente, fue precisado que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza, ya que todas las actuaciones adelantadas por el Despacho se entenderían nulas, debiéndose rehacer por otro operador de justicia, en perjuicio de la celeridad y economía procesal, de las partes, y por contera del valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

1. *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”*

Bajo ese entendimiento, que para los efectos de este auto se sintetiza, es que la Corte concluye que la declaratoria de la pérdida automática de la competencia, **sólo es procedente a solicitud de parte**, pues se reitera lo contrario, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten, sino también la organización y el funcionamiento del sistema judicial.

3.3 Sobre el conflicto de competencia.

El conflicto de competencia, cuya regulación se encuentra a partir del artículo 139 del C. G. P., está diseñado para que las diferencias que surjan entre funcionarios judiciales tendientes a la atribución o rechazo recíproco de la competencia para conocer de un asunto, sea resuelto por el Superior funcional de ambos.

Se trata de una figura que permite que desde los albores del proceso, se defina el juez competente, zanjando cualquier discusión al respecto, e impidiéndose que a la postre, la falta de competencia pueda ser empleada por las partes o incluso por el mismo despacho, para la dilación del trámite o para no resolver de fondo la controversia.

Es así como el artículo en mención establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En suma, se resalta que es deber del juez que considera que no tiene competencia, ordenar la remisión de la actuación al competente, *siendo igualmente deber del funcionario que recibe la actuación proponer el correspondiente conflicto, cuando a su criterio tampoco sea el llamado a conocer de la actuación.*

3.4 Caso concreto.

Se encuentra el asunto para decidir si avoca conocimiento del proceso de referencia, remitido por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, bajo el radicado de origen 05 376 31 12 001 2019 00255 00, por pérdida automática de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P., según quedó ya establecido.

Así, y revisada tal actuación, de entrada, llama la atención del despacho, que ninguna de las partes elevó solicitud de pérdida de competencia, sino que fue el despacho el que oficiosamente dio aplicación al artículo 121 del CGP. Y ello, en la medida en que la providencia fue emitida el 4 de octubre del año 2022, es decir, con posterioridad a que la Corte Constitucional emitiera la sentencia C-443 de 2019, en

la que como se expuso con brevedad, fue enfática la Corte en que la pérdida de competencia procede a petición de parte, y en esa medida, la eventual nulidad que llegare configurarse debe ser alegada antes del proferimiento de sentencia, siendo entonces esencialmente saneable.

Lo anterior significa que no era dable que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Antioquia), sin que mediara solicitud de parte, procediera a declarar la pérdida automática de competencia, porque ello, equivale, ni más ni menos que a desconocer el carácter de vinculatoriedad, obligatoriedad e inmutabilidad de las decisiones de la máxima falladora constitucional.

Ello, que parece apenas natural dado que se trata de una sentencia judicial, adquiere mayor connotación cuando se trata de una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, no en vano y dado su carácter de máxima autoridad en la materia, es que el artículo 243 Superior dispone:

“ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

Así las cosas, lo que ocurrió para este caso en criterio de este despacho, es que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Antioquia), desatendió esta sentencia, desatendió la modulación realizada por la Corte, aplicando el contenido material del aparte declarado inexecutable, y dando al traste con la seguridad jurídica que persigue el instituto de la cosa juzgada.

Es por lo anterior, que se considera obligado para este caso proponer conflicto negativo de competencia, ya que asumir una posición contraria, avocando el conocimiento del asunto equivaldría también al desconocimiento de la sentencia C-443 de 2019. Y para ello se hará uso del artículo 139 del CGP, único dispositivo procesal que ha entenderse viabiliza en este caso que el Superior funcional de ambos despachos se pronuncie.

En esa medida es importante finalizar esta providencia señalando que la atribución de competencia realizada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, por medio de la Resolución No. 490 del 14 de diciembre de 2022, no correspondió como se desprende del mismo acto, al ejercicio de la función como

Superior Funcional, por lo que se viabiliza la formulación del conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No avocar conocimiento del trámite de la referencia remitido por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, bajo el radicado de origen 05376 31 12 001 2016 00389 00.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del trámite antedicho, por las razones atrás esbozadas que se concretan en el acatamiento de la sentencia C-443 de 2019.

Tercero. Se ordena remitir el presente expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia para que, en su condición de superior funcional común de ambas autoridades judiciales, resuelva el conflicto que se propone. La remisión se hará por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d7299899b9140386a7e15d1dd1ad7ac4420912b91135ca53b9d4be26ca9e6**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00172 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por los señores Daniel Correa Mejía, Diana Patricia Delgado Ruiz y de Anngy Leandra Delgado Ruiz, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder aportado en la demanda, se observa que, el poder no cuenta con presentación personal del poderdante, ni fue remitido del correo electrónico del apoderado.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, de manera detallada y determinada para cada demandante, cuales son los fundamentos por lo que se pretende obtener una indemnización por perjuicios de vida en relación.
3. Deberá discriminar en los hechos de la demanda, de manera detallada los valores de indemnización que se reclaman por concepto de daño emergente y por lucro cesante. En la demanda se aporta un cuadro sin llenar.
4. Deberá desarrollar en los hechos de la demanda, la formula incorporada en el hecho 3.11, en el que se reclama la indemnización por lucro cesante.
5. Deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, cuáles son los valores que se pretenden como indemnización por daños morales, discriminando de manera detallada para cada demandante.
6. Deberá adecuar en las pretensiones, cuales son los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que se reclaman, discriminando de manera detallada para cada demandante, los valores de indemnización perseguidos.
7. Atendiendo que de lo pretendido conlleva al reconocimiento de una indemnización dentro de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, deberá adecuar el juramento estimatorio presentado, toda vez que el señalado a folio 9 de la demanda se encuentra incompleto.
8. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de los demandados Armida Leal Martínez y de Víctor Mauricio Leal Martínez, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. De las pruebas aportadas no se observa que se haya acreditado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0239788c6c079ff48357bd05beff54caabe8c0f35e5e79e0186d05ee90024bb**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor del MARCELA SILVA GÓMEZ (cc 1.036.929.334) en contra de ALEJANDRO BEDOYA VALLEJO (cc 1.010.122.784) por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 90.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 1 (visto a folio 16-17 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses de plazo pactados al 1.8% por el periodo comprendido entre el día 24 de enero de 2020 hasta el 24 de julio del 2020; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de julio de 2020** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 2 (visto a folio 19-20 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses de plazo pactados al 1.8% por el periodo comprendido entre el día 24 de enero de 2020 hasta el 24 de julio del 2020; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de julio de 2020** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 130.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 1 (visto a folio 16-17 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses de plazo pactados al

1.8% por el periodo comprendido entre el día 24 de enero de 2020 hasta el 24 de julio del 2020; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de julio de 2020** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado Alejandro Vallejo Bedoya en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no en el juzgado).

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado Luis Edwin Botero García con tarjeta profesional No 148.203 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df173b66b029bef98d0838471cd5eb0f3aec40b8a608f6c2e3414fd6cd66ea1**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00248 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS JLE S.A.S. (Nit. 901061214-9) y JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE (cc 1036396810) por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 127.777.720)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 013816110000946 (visto a folio 9-10 del archivo 001 expediente electrónico); más ocho millones novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y seis pesos (**\$8.940.356**) por concepto de intereses corrientes pactados, liquidados e incorporados en el pagaré, por el periodo comprendido entre el día 20 de febrero hasta el 19 de julio del 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de julio de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$38.000.000)**, por concepto capital incorporado en el pagaré No. 013816110000945 (visto a folio 18-19 del archivo 001 expediente electrónico); más dos millones seiscientos setenta y siete mil cincuenta y cinco pesos (**\$2.677.055**) por concepto de intereses corrientes pactados, liquidados e incorporados en el pagaré, por el periodo comprendido entre el 03 de febrero hasta el 19 de julio del 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de julio de**

2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000)**, por concepto capital incorporado en el pagaré No. 013816110001354 (visto a folio 26-27 del archivo 001 expediente electrónico); más diecisiete millones setecientos ochenta y un mil ciento treinta y un pesos **(\$17.781.131)** por concepto de intereses corrientes pactados, liquidados e incorporados en el pagaré, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo hasta el 19 de julio del 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de julio de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la sociedad demandada en el correo electrónico ypjle@inproyej.com y al señor Jorge Iván López Elejalde al correo jorgelopez@inproyej.com (que se observa en la demanda). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente

documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar con tarjeta profesional No 99.122 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8feed3c5a9fe403527cb8e86619789464934c9d52cf7964eb92c5b735ac53c**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00250 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por la señora Cinthia Johana Polo Vallejo, con la indicación de las obligaciones que pretenden ejecutarse, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder aportado en la demanda (folio 5), se observa que, es para adelantar otro tipo de trámite.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsqRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del señor Oscar Andrés Bedoya Sánchez, y aportarse las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee1cb4d4792955be9b4d8691b85fc0c9ce873532928c3478df6a32daf80d970**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>